DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 300

Proceso Alimentos

Radicado 54001 31 10 003 2009 00501 00

Demandante BIBIANA ALICIA SILVA ORTEGA CC 37.390.517

Demandado SIXTO BUITRAGO MORA CC 88.289.105

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dando respuesta a lo solicitado por el Coronel HECTOR ALFONSO CANDELARIO GUYANEME Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional en su oficio 2021368002417461 del 22 de noviembre del año anterior, se le hace saber que a la indemnización por pérdida de la capacidad laboral que van a reconocer al demandado no deben descontar ningún porcentaje como parte de la cuota alimentaria toda vez que esta se descuenta sobre el salario del trabajador y, teniendo en cuenta la definición de salario contenida en el artículo 27 del Código Sustantivo de Trabajo "Constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones" la indemnización no forma parte del salario ni se reconoce como remuneración por algún servicio prestado.

Adicionalmente, atendiendo lo solicitado por la demandante se dispone levantar la medida de embargo que pesa sobre los ingresos del demandado. En consecuencia, se comunica al Jefe de Procesamiento de Nómina del Ejército Nacional que a partir de la notificación del presente auto queda sin efecto lo comunicado en oficio 760 del 11 de marzo de 2010.

Reenvíese este auto a los correos dipso-registro@buzonejercito.mil.co, jhonsequeda2018@gmail.com registrocoper@buzonejercito.mil.co nominaejc@buzonejercuito.mil.co buitrago88289@hotmail.com y asesoriascytsilva@gmail.com como dato adjunto

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550384cf09d173ea06aafc9593b43435c3ed19271c643996a1aad141f2d8289f**

Documento generado en 21/02/2022 01:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 297

Proceso Nulidad de Registro

Radicado 54001 31 10 003 2012 00326 00

Demandante WILMER CONTRERAS PRIETO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el demandante se le hace saber que el proceso se encuentra archivado bajo custodia de la oficina judicial por lo cual debe pedir ante esa dependencia copia del oficio remitido a la Notaría Primera de Cúcuta, en el cual se notificó la sentencia. Con este documento y la sentencia la Notaría dará cumplimiento a lo ordenado anulando el registro civil.

La solicitud debe remitirla a ycorredu@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co adjuntando el arancel judicial de desarchivo por valor de $ 8.900 que deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia cuenta N° 3-082-00-00636-6 Convenio N° 13476.

La petición debe incluir:

- Nombre del Juzgado
- Radicado del proceso
- Clase de proceso
- Nombre demandante y ubicación en archivo la cual es caja 55 de 2018

Reenvíese este auto al correo contreraswilmer579@gmail.comc como dato adjunto

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
213baefa5f932d29c26c39911b0bd738990ae0b3d445a8a368522f70b315a1c6

Documento generado en 21/02/2022 01:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 293

Proceso Alimentos

Radicado 54001 31 60 003 2018 00542 00

Demandante MARYURI VIANEY BERNAL JAIMES

Demandado JHONATAN ALEXIS PACHECO MARTINEZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En virtud a la nueva solicitud presentada por la demandante, se le **REITERA** lo consignado en auto anterior en el sentido de que **NO** es viable la entrega de cesantías descontadas al obligado como quiera que estas no constituyen cuota alimentaria, la medida es una garantía de cumplimiento de la obligación y su entrega está sujeta a unas condiciones previstas en la Ley.

Adicionalmente, se le hace saber que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 de 2020, es su deber compartir los memoriales con los demás sujetos procesales ya sea de manera simultánea al mensaje enviado al Juzgado y/o con copia a los correos electrónicos de los mismos tal como lo indica la norma en cita. Es decir, debe compartir la solicitud ya enviada con el señor JHONATAN ALEXIS PACHECO MARTÍNEZ y demostrar su envío al Juzgado.

Reenvíese este auto al correo jaimesmaryuri106@gmail.com como dato adjunto

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b09665012d54c1b7caaba89ed6e51dc0a025d38448b950230e54f99c3052d7a

Documento generado en 21/02/2022 01:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO No. 54001316003-**2019-00137**-00
Auto No. 232-22

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS
EMAIL: Claudia.ramon@bbva.com
APODERADO: RAFAEL ANGEL CELIS RINCON
EMAIL: rafaelcelis24@gmail.com

DEMANDADO: NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ
Email: nestorcucuta1@hotmail.com
APODERADA: SANDRA MILENA CACERES SERRANO
EMAIL: sandramilenacaceresserrano@hotmail.com

Revisado nuevmente el portal de depósitos judiciales del banco agrario se observa que por error involuntario se informó que el valor consignado a órdenes de este juzgado era de $10.251.567,oo, siendo correcto $9.209.376 tal como muestra la sábana de pago en la siguiente imagen

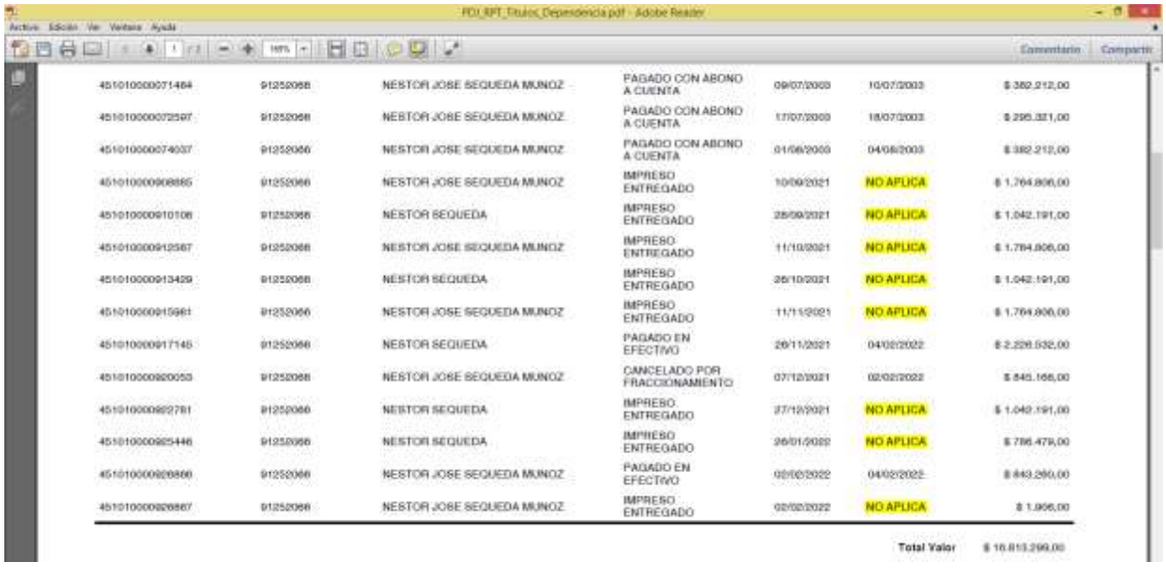

451010000071464	91252066	NESTOR JOSE SEQUEDA MUNOZ	PAGADO CON ABONO A CUENTA	09/07/2003	10/07/2003	$ 382.212,00
451010000072597	91252066	NESTOR JOSE SEQUEDA MUNOZ	PAGADO CON ABONO A CUENTA	17/07/2003	18/07/2003	$ 295.321,00
451010000074037	91252066	NESTOR JOSE SEQUEDA MUNOZ	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/08/2003	04/08/2003	$ 382.212,00
451010000908885	91252066	NESTOR JOSE SEQUEDA MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2021	NO APLICA	$ 1.764.806,00
451010000910108	91252066	NESTOR SEQUEDA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2021	NO APLICA	$ 1.042.191,00
451010000912587	91252066	NESTOR JOSE SEQUEDA MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	$ 1.764.806,00
451010000913429	91252066	NESTOR SEQUEDA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	$ 1.042.191,00
451010000915981	91252066	NESTOR JOSE SEQUEDA MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2021	NO APLICA	$ 1.764.806,00
451010000917146	91252066	NESTOR SEQUEDA	PAGADO EN EFECTIVO	26/11/2021	04/02/2022	$ 2.226.532,00
451010000920053	91252066	NESTOR JOSE SEQUEDA MUNOZ	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	07/12/2021	02/02/2022	$ 845.166,00
451010000922781	91252066	NESTOR SEQUEDA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2021	NO APLICA	$ 1.042.191,00
451010000925446	91252066	NESTOR SEQUEDA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	$ 786.479,00
451010000926866	91252066	NESTOR JOSE SEQUEDA MUNOZ	PAGADO EN EFECTIVO	02/02/2022	04/02/2022	$ 843.260,00
451010000926867	91252066	NESTOR JOSE SEQUEDA MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2022	NO APLICA	$ 1.906,00
					Total Valor	$ 16.813.299,00

Por lo anterior, y por ser un “error aritmético y otros” siendo procedente la correcciónde l nombre escrito, de conformidad al artículo 286° del C.G.P. “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.(...)” continúa: “(...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”

En ese orden de ideas, se ordena corregir el valor de los títulos judiciales que se le entrega a la señora demandante y el total de la deuda a la fecha quedando así:

“así las cosas y de acuerdo a la liquidacion del crédito presentada por $13.383.686 menos el valor entregado a la señora demandante por $3.069.792 quedando así un saldo por valor de $1.104.518.

Se ordena entregar a la señora CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS la suma de $9.209.376,oo.”

C Ú M P L A S E

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25f4091fb27e95a3f7bdee9342290293bfba7139d7fc9138631cfef5bf12d5fe
Documento generado en 21/02/2022 10:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO #307

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintiuno (2.022).

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Muerte Presunta
Radicado	540013160003-**2021-00101**-00
demandante	ENITH YULIANA CASTILLA CASTILLA Email: yuleidacastilla15@gmail.com
Presunta desaparecida	YULEIDA CASTILLA CASTILLA C.C. #37.180.777 de Ocaña (N. de S.)
Apoderado(a)	JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA Email: javierriveraabogado@gmail.com
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Revisado el expediente digital, se observa que se allegó edicto emplazatorio, dentro del término concedido en proveído #174 del 7/febrero/2022.

En consecuencia, se dispone:

1° TENER COMO VALIDO EL PRIMER EDICTO EMPLAZATORIO allegados mediante memorial el 3/febrero/2022, donde se cita a la presunta desparecida YULEIDA CASTILLA CASTILLA, de conformidad con los requisitos contenidos en los literales a y b de la regla 2ª del artículo 583 del C.G.P. y numeral 2° del artículo 91 del Código Civil.

2° ENVIAR a la parte interesada, a su apoderado judicial y a la señora Procuradora de Familia el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para**

[1] Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

N O T I F Í Q U E S E:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Proyecto: 9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db77b7536d85443146b117ac67c5236f3e79a923da02a6c29d3316e4be4128e4**
Documento generado en 21/02/2022 07:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO #308

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintiuno (2.022).

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Muerte Presunta
Radicado	540013160003-**2021-00490**-00
Demandante	CARMEN CECILIA MORA GUERRERO Av. 1 # 26 –75, int 17, condominio cevipetrol, urb. El rosal. **Sin correo electrónico.**
Apoderado(a)	ENDER ANDRES CRUZ SOTO Av. 6 # 10-82, edificio banco de Bogotá, oficina 505. ender814cruz@hotmail.com
Presunto Desaparecido	MILTON JESÚS GARCÍA MORA C.C. # 13.473.777 de Cúcuta
Ministerio Público	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora CARMEN CECILIA MORA GUERRERO, por conducto de apoderado judicial, allega dos (2) de las tres (3) publicaciones ordenadas[1] en el auto admisorio #2099 del 6/diciembre/2021.

También, se le advierte que la publicación del periódico no se sabe si es la nacional o la local, por lo cual deberá allegar la página de la publicación escaneada, en la mayor resolución posible o en su defecto el certificado de la publicación. Asimismo, aportar la publicación faltante. Por ello, se le requerirá en un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación del auto.

En ese orden de ideas, se dispone:

1° REQUERIR a la señora CARMEN CECILIA MORA GUERRERO y a su apoderado judicial, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue a este despacho en primer lugar, ***i)*** la página de la publicación escaneada, en la mayor resolución posible o en su defecto el certificado de la publicación y, por último: ***ii)*** la publicación nacional o local que falta ordenada en el auto #2099 del 6/diciembre/2021.

1 "(…) las publicaciones se harán **en un periódico de mayor circulación en la capital de la República** y en **un periódico y una radiodifusora locales**."

2° ENVIAR al demandante y su apoderado este proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

N O T I F Í Q U E S E,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ebe92e9d0ef997cd0684a49b6431e83aa5b96d5e3bec6ef6addf992a8c8e75e
Documento generado en 21/02/2022 07:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA N° 029-2022

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Radicado	54001 31 60 003 **2021 00513** 00
Demandantes	EVER GARCÍA RODRIGUEZ evergarciarodriguez100@hotmail.com ANA GRACIELA GUTIERREZ CORONEL erwingarcia0128@gmail.com
	CARLOS ANDRÉS BARBOSA TORRADO Correo andres22_912@hotmail.com

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de DIVORCIO por mutuo consentimiento, adelantado por los esposos EVER GARCÍA RODRIGUEZ y ANA GRACIELA GUTIERREZ CORONEL, a través de apoderado judicial.

I- ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El 23 de noviembre de 2021 los señores EVER GARCÍA RODRIGUEZ y ANA GRACIELA GUTIERREZ CORONEL, por intermedio de apoderado debidamente constituido, presentaron demanda pretendiendo se decrete el Divorcio del Matrimonio

Civil por ellos contraído el día 26 de noviembre de 2.001 en la Notaría Cuarta de Cúcuta, inscrito al Indicativo serial 03608527, se ordene la inscripción de la sentencia y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Los cónyuges basan sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Contrajeron matrimonio civil el día 26 de noviembre de 2001 en la Notaría Cuarta de Cúcuta
2. Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal.
3. Durante la relación matrimonial procrearon un hijo actualmente mayor de edad.
4. Los esposos de forma libre y espontánea han decidido solicitar de mutuo acuerdo el divorcio

Como prueba de los hechos, los demandantes solicitaron se tenga en cuenta el registro civil de matrimonio y el registro civil del hijo procreado durante el vínculo matrimonial, documentos allegados con la demanda.

En derecho fundamentan sus pretensiones básicamente en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado ahora por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

La demanda se inadmitió por auto del 12 de enero del presente año y una vez subsanados los defectos se procedió a su admisión mediante providencia 21 de enero dándosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, según mandato del artículo 577, numeral 10, del Código General del Proceso.

Como se trata de un asunto de mutuo acuerdo y no hay pruebas para practicar se prescinde del término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de acuerdo con lo solicitado y con lo dispuesto en el artículo 389 ibídem, para lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

I- CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

Este juzgador es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal. (Artículo 21, numeral 15, y Articulo 28, numeral 13, literal c), del Código General del Proceso).

2. La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y 84 del Código General del Proceso).

3. Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas (artículo 53 del C.G.P.), además de estar representadas por abogado inscrito (artículo 73 del C.G.P.).

4. El estado civil de casados se probó con el certificado del registro civil de matrimonio correspondiente (artículos 5º y 105 del Decreto 1260 de 1970).

5. El consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia es causal de divorcio, consagrada en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, motivo por el cual se accederá a lo solicitado.

6. En cuanto a la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, se declarará disuelta, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso)

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR, por mutuo consentimiento, el DIVORCIO del Matrimonio Civil contraído por los señores EVER GARCÍA RODRIGUEZ y ANA GRACIELA GUTIERREZ CORONEL, el día 26 de noviembre de 2001 en la Notaría Cuarta de este Círculo e inscrito al Indicativo Serial 03608527.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la

ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso).

TERCERO: A cargo de cada ex cónyuge estará su sostenimiento personal, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos. Además, tendrán residencias separadas.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los ex cónyuges, en obedecimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso. Ofícieseles a sus titulares.

QUINTO: Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria no hay condena en costas.

SEXTO: Remitir copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado y de las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a03196397c78a2026c5e23bdba27bb73061180e7d3dda267b53fbc10064b7fa

Documento generado en 21/02/2022 01:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO # 0308-2022

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2022-00032-00**
Accionante:	YANET SIERRA C.C. # 1092386434 Correo Electrónico: yanetsierra19@gmail.com Dirección De Notificaciones: Calle 8 AN Manzana 21 Lote 6 Ciudad Jardín. Teléfono: 3144351552
Accionado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co REGISTRADURÍA NACIONAL DE VILLA DEL ROSARIO notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co
Vinculados:	OFICINA DE CORRECCIONES – CORRECCIONES ANI DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ARCHIVO DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL GRUPO DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGADO(A) PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL GRUPO DE VALIDACIÓN Y PRODUCCIÓN DE REGISTRO CIVIL, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co jaandrade@registraduria.gov.co REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co rc_nortesantander@registraduria.gov.co notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co

	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dnp.gov.co SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN- notificacionesjudiciales@dnp.gov.co jhserrano@cundinamarca.gov.co JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@dnp.gov.co MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CANCILLERÍA judicial@cancilleria.gov.co - refugiados@cancilleria.gov.co sandra.pazmino@cancilleria.gov.co CONSULADO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN CÚCUTA Consulado General de Venezuela en Cúcuta, Colombia conve.cocct@mppre.gob.ve MIGRACIÓN COLOMBIA MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC Ministerio de Relaciones Exteriores noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co (Andrés Eduardo Cárdenas Rodríguez) yenni.giraldo@migracioncolombia.gov.co humberto.velasquez@migracioncolombia.gov.co jorge.rodriguez@migracioncolombia.gov.co CENTRO DE MIGRACIÓN CONSULADO willinton08@hotmail.com OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE Gobernación de NORTE DE SANTANDER oficinamigrantesantander@cancilleria.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS NORTE DE SANTANDER FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co jurídica.notif.tutela@fiscalía.gov.co fissepcuc@fiscalia.gov.co DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS BOGOTÁ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dirsec.bogota@fiscalia.gov.co FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

	NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA notaria2cucuta@ucnc.com.co - notaria2.cucuta@supernotariado.gov.co JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co EMPRESA MEDICONTROL medicontrolsas@hotmail.com SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES) BANCO COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com btutelas@colpatria.com. FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com INSUMOS & DISTRIBUCIONES JP (Insumos JP) insumoservicios@gmail.com erodriguezchapeta@gmail.com 3165379812 INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL LATINOAMERICANO I P L SAS iplvirtual@hotmail.com CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO SEDE CÚCUTA direccion.juridica@uniminuto.edu Calle 15 No. 4-28, Centro, Cúcuta, Norte de Santander NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA notaria2cucuta@ucnc.com.co notaria2.cucuta@supernotariado.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Otras Entidades: **Remitir para reparto de la Impugnación a:**	OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó escrito de impugnación, encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020: *«[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir*

del día siguiente al de la notificación»1, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por la parte actora.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán acatar **la orden judicial emitida, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[2] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

---

1 STC11274-2021 del 1/09/2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-02945-00.

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33e1b04ae74909b349485a71e405f4eaa7788d1d7cb785ec9c56577caf5d1df8
Documento generado en 21/02/2022 10:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SENTENCIA # 032-2022

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2022-00041-00**
Accionante:	ANGEILY JULYETH CARDENAS BERNAL C.C. # 1090488843 Calle 2 #2N-58 barrio Trigal del Norte Cúcuta Norte de Santander. Celular 320 885 6150 Cúcuta Colombia. reclamaciones@ariasabogados.com
Accionado:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co
Vinculados:	GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y AP DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA gestiondocumental@cmqcucuta.com contacto@cmqcucuta.com JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ servicioalusuario@juntanacional.com marta.garcia@juntanacional.com AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN-. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dnp.gov.co notificafnr-l@dnp.gov.co

	OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DE CÚCUTA sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@dnp.gov.co FIRMA ARIAS & QUINTERO ABOGADOS reclamaciones@ariasquinteroabogados.com info@ariasquinteroabogados.com MEDIMAS EPS S.A. REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE MEDIMAS EPS S.A. SR. EDDISON LIZCANO RODRIGUEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE JURÍDICO DE MEDIMÁS EPS S.A.S. REGIONAL NORTE DE SANTANDER notificacionesjudiciales@medimas.com.co FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN accioneslegales@proteccion.com.co A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co GESTAR INNOVACIÓN info@gestarinnovacion.com coordinadorjuridico@gestarinnovacion.com
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que sufrió un accidente de tránsito, por lo que fue atendida Clínica Medico Quirúrgica a través del seguro obligatorio SOAT de la empresa SEGUROS PREVISORA Bajo Póliza No. 3308004577699000 con vigencia hasta el 2022-01-20; que su tratamiento y rehabilitación medica ya se terminó y necesita ser valorada por la junta de Calificación de Invalidez para poder reclamar la indemnización por las lesiones que le ocasionó el accidente de tránsito antes citado.

Continúa exponiendo la tutelante que, teniendo en cuenta que su situación financiera a raíz del accidente es precaria y que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de ese examen, el día 15/12/2021 radicó ante SEGUROS la PREVISORA solicitud de pago de honorarios a favor de la Junta de Calificación regional de invalidez, para que esta entidad le efectúe el examen de pérdida de Capacidad laboral, sin que a la fecha haya recibido respuesta a su petición.

II. PETICIÓN.

Que la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS asuma el pago íntegro de los honorarios de la Junta de Calificación de invalidez regional del examen de pérdida de capacidad laboral.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documento de identificación de la actora.
- Historia clínica de la accionante.
- Soat.
- Derecho de petición de fecha 15/12/2021 presentado por la accionante ante la Previsora.
- Autorización 33526334 y # 33527102 de fechas 09/02/2022 para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TERAPIA OCUPACIONAL y Consulta de primera vez por especialista en cirugía plástica estética y reconstructiva.
- Certificación emitida el 7/10/2021 y 9/02/2022 por la SUBGERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y AP DE LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS.
- Fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA el 19/10/2021, bajo el radicado # 54 001 31 21 001 2021-00152-00.
- Pago de la indemnización por incapacidad permanente de la señora Angeily Yulyeth Cardenas Bernal, víctima de accidente de tránsito ocurrido el día 14/07/2021. siniestro: 98578-21-33-08, por valor de $847,958.00.
- Dictamen # 1090488843-28 del 8/01/2022 emitido por la JRCINS.
- Liquidación de reclamaciones SOAT a favor de Angeily Yulyeth Cardenas por valor de $ 5,451,156.
- Orden de pago pago de honorarios a favor de la Junta Regional de Norte de Santander.
- Respuesta emitida por la previsora el 16/02/2022 con asunto Pago de indemnización incapacidad permanente Tutela Rad. No 2020-00152 ANGEILY JULYETH CARDENAS BERNAL Juzgado: Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Cúcuta.

Con autos de fechas 8 y 14/02/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 010 y 047** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, LA CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE, LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., MEDIMÁS EPS S.A.S. Y GESTAR INNOVACION S.A.S, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-003-20, indicó: "***4.2. Regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito***

4.2.1. Debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, el Estado previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos automotores "cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados".

4.2.2. Las normas que son aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993 y en el título II del Decreto 056 de 2015, el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Sin embargo, es relevante tener en cuenta que aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

En este orden, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, establece entre ellos los de "a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, ***incapacidad permanente****; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;(…) y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones" (énfasis fuera del texto original).*

Particularmente, el Decreto 056 de 2015 en su artículo 12 refiere:

> ***"Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente.*** *Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente".*

Lo anterior se reiteró en el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016, el cual establece que, el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización por incapacidad permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella alguna pérdida de capacidad laboral como consecuencia de tal acontecimiento.

4.2.3. A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

> *"1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.*
> ***2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral**.*
> *3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.*
> *4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.*
> *5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.*
> *6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.*
> *7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.*
> *8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad" (énfasis fuera del texto original).*

4.2.4. Asimismo, el parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que "[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación".

De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

> *"(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP**-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte,** y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral** y calificar el grado de invalidez y el*

origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (…)" (énfasis fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante la aseguración de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la incapacidad permanente. En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito.

4.2.5. Lo anterior fue precisado, también, en la Sentencia T-400 de 2017. En este Fallo, la Sala Octava de Revisión de la Corte decidió el caso de una persona que, con ocasión de un accidente de tránsito, pretendía acceder a la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, sin que contara con los medios económicos para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación, por lo que solicitó mediante la acción constitucional que la compañía aseguradora solventara dicho emolumento. Antes de resolver el debate acerca de la responsabilidad sobre el pago de los referidos honorarios, la Corte clarificó que la

accionada tenía la responsabilidad directa de garantizar, en primera oportunidad, el documento requerido por la accionante.

Advirtió que la Empresa de Seguros es la obligada a realizar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, según lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, como entidad aseguradora que asumió el riesgo de invalidez y muerte. Puesto que la demandada no había procedido de conformidad, la Sala Octava concluyó que se había vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante. Como consecuencia, en una de las órdenes emitidas, dispuso que la compañía demandada debía efectuar el examen de pérdida de capacidad laboral a la peticionaria.

4.2.6. En este orden de ideas, recapitulando, de la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas:

(i) para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.

(ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte

(iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.

5. El accionante tiene derecho a que la accionada practique, en primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral

5.1. A juicio de la Sala, Seguros Generales Suramericana S.A. vulneró el derecho fundamental a la seguridad social del señor Duván Felipe Linares Gómez, al no garantizar la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral que requiere en el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente, cubierto por el SOAT a las víctimas de accidentes de tránsito.

El peticionario promovió el procedimiento para acceder a la indemnización por incapacidad permanente que cubre el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), del vehículo en el que se movilizaba cuando sufrió el accidente del que fue víctima. Con esa finalidad, afirma que le ha sido requerido dentro del trámite respectivo el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, en el que se precise el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Explica que, sin embargo, no ha conseguido obtener dicho concepto, en la medida que para ser valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez (entidad que, según afirma, es la competente para expedir calificar su pérdida de capacidad laboral), debe pagar la cifra correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de honorarios, valor que no está en capacidad de asumir.

5.2. La Corte advierte que, en sustancia, el accionante ha encontrado obstáculos para llevar a cabo el trámite de reclamación de indemnización por incapacidad permanente cubierto por la póliza del SOAT, debido a que no cuenta con el respectivo dictamen sobre las afectaciones sufridas en su integridad física. Así mismo, observa que la vulneración de sus derechos radica principalmente en que

la entidad accionada no se ha hecho responsable, no ha garantizado, la práctica de la valoración médica destinada a dar soporte técnico a la solicitud del afectado. En específico, encuentra que la accionada ha incumplido el deber legal de realizarle, en primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo cual ha impedido al demandante tramitar su solicitud ante la propia entidad aseguradora, en los términos ilustrados en esta Sentencia.

La demandada ha sostenido que no tiene la obligación de sufragar los honorarios que se causen ante las juntas de calificación de invalidez. Sin embargo, como se indicó en las consideraciones, corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. Correlativamente, en términos generales, solo si el interesado se halla inconforme con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En este sentido, la accionada no ha reparado en que, dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte. Así mismo, ha ignorado que, en tanto las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tiene la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del peticionario, puesto que ese concepto técnico está directamente relacionado con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza emitida. Como se puso de presente en los fundamentos, esta regla fue clarificada en la Sentencia T-400 de 2017 (ver supra 4.2.5.).

Así, la víctima del accidente de tránsito y peticionario en la presente demanda de tutela ha visto frustrado su derecho a la seguridad social que, según se precisó, supone una respuesta del Estado frente a eventos o contingencias que mengüen el estado de salud, la calidad de vida y la capacidad económica de las personas, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.

5.4. Ahora bien, los jueces de instancia negaron el amparo de los derechos del accionante, con el argumento de que no había agotado el trámite debido ante Capital Salud EPS-S, de solicitar la emisión del concepto de rehabilitación, para que posteriormente fuera enviado a la AFP correspondiente. Al respecto, la Sala advierte que en razón de las características del accidente del que resultó víctima el peticionario, en el presente asunto se trata de un riesgo asumido por una compañía aseguradora accionada y, conforme a las normas que regulan el SOAT, no existe la previsión de que el aludido trámite sea necesario para acceder a la indemnización por incapacidad permanente, de tal manera que no puede predicarse la omisión a la que se refieren los jueces de instancia. Así, el hecho de que no haber acudido a la EPS, no constituye razón alguna que conduzca a la improcedencia del amparo invocado.

5.5. Como resultado de lo indicado en precedencia, a juicio de la Sala Segunda de Revisión, se ha producido una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social del accionante, puesto que la compañía Seguros Generales Suramericana S.A. no ha efectuado el examen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, tal como lo impone el artículo 41 de la Ley 100 de 1993,

modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. En consecuencia, se dispondrá el amparo de su derecho fundamental desconocido y se procederá a revocar las sentencias proferidas el 1 de agosto de 2017 por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en primera instancia, y el 17 de septiembre de 2018 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en segunda instancia. Así mismo, se ordenará a Seguros Generales Suramericana S.A. que dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en caso de que no se le haya practicado, lleve a cabo el examen de pérdida de capacidad laboral del señor Duvan Felipe Linares Gómez, con el fin de que pueda tramitar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente.".

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora ANGEILY JULYETH CARDENAS BERNAL, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al no haber asumido el pago íntegro de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Regional para que le realicen el examen de pérdida de capacidad laboral que requiere para el trámite de la indemnización que está gestionando ante la aseguradora en mención.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta**, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **010 y 047** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, informó que la señora ANGEILY JULYETH CARDENAS BERLA, se encuentra vinculada a la base de Datos de la oficina de Caracterización Socioeconómica, bajo la ficha 54001008547500000283 y grupo C14.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, informó que a la fecha no ha recibido ningún tipo de documentación del accionante o queja respecto a sus servicios, por lo que hace presumir que son hechos que se salen del conocimiento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, por cuanto son actuaciones de terceros, donde esa entidad no ha intervenido directamente.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, informó que en esa entidad no encontraron registro de caso (expediente) pendiente, calificación, apelación respecto a la accionante señora ANGEILY JULYETH CÁRDENAS BERNAL, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa para trámite de calificación ante esta entidad.

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

La CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA, informó sobre la atención médica brindada a la accionante, solicitó su desvinculación e indicó que esa entidad no es la llamada a responder por las pretensiones de la misma.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que esa entidad es la encargada del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de dichos recursos y no le corresponde el pago de los honorarios de la junta de calificación de invalidez.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

La ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., informó que:

“

- *La señora ANGEILY JULYETH CÁRDENAS BERNAL tiene reporte de un evento de fecha 10/11/2021 derivado de un accidente de tránsito calificado como de origen laboral bajo los siguientes diagnósticos: S818 HERIDA EN PIERNA DERECHA. S801 CONTUSIÓN EN PIERNA DERECHA. S700 CONTUSIÓN EN CADERA IZQUIERDA.*

- *De conformidad con la legislación vigente la sentencia T-003/20, las compañías aseguradoras de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT NO (sic) están facultadas para calificar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral de una persona afiliada al Sistema General de Seguridad Social, cuando la misma se origina en un accidente de tránsito, correspondiéndole esta labor a las EPS o a las ARL, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación. Así las cosas, teniendo en cuenta que el citado accidente de origen laboral fue reportado en debida forma como lo dispone el Artículo 62 del Decreto 1295 de 1994 en cabeza del empleador, corresponde a esta ARL adelantar la calificación de pérdida de capacidad laboral.*

- *Ahora bien, con miras a proceder con la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral del accionante, el equipo médico laboral de esa entidad estableció que el caso no cumple parámetros para realizar la calificación, de manera que, el accionante debe acudir a consulta por terapia ocupacional y consulta Por especialista en cirugía plástica estética y reconstructiva, razón por la cual, le generaron las siguientes autorizaciones: Autorización No. 33527102 de fecha 09/02/2022, por concepto de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PLÁSTICA ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA, a cargo del proveedor CLÍNICA SANTA ANA SA – CÚCUTA; valoraciones que le fueron agendadas para el día 25 de febrero a las 10:30 AM con el Dr. Cianci. Autorización No. 33526334 de fecha 09/02/2022, por concepto de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TERAPIA OCUPACIONAL, a cargo del proveedor Unión Temporal Contacto MEDISAMANES UT – CÚCUTA, programada para el día 14 de febrero a las 9:00 am con la Dra. Angélica Sánchez; citas que le fue debidamente comunicadas a la accionante al correo electrónico reclamaciones@ariasabogados.co.*

- *La accionante debe acudir a las valoraciones programadas y con ello, se establecerá la conducta médica a seguir con miras a establecer la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, por tal motivo, esta Administradora no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, por ende, solicitan se niegue la tutela.".*

La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, informó que:

"

- *La discusión planteada por el accionante cuenta con vía procesal prevalente, esto es, el proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, para todos "los asuntos contenciosos de mínima cuantía", cuyo trámite será de única instancia, en tanto que, la pretensión que enmascara la petición de amparo, es que La Previsora S.A. autorice el pago de $1.000.000,oo, por concepto de honorarios a favor de la Junta de Calificación de Invalidez, por manera que, tampoco no se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad5 , más aún, ni siquiera existe demostración alguna de estar a visperar de padecer un perjuicio irremediable6 , todo lo cual, convierte la presente acción incoada en improcedente.*

- *Mal hace la parte demandante en peticionar el pago (suma líquida de dinero) honorarios de junta de calificación de invalidez, cuando la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que: "(…) las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tiene la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del peticionario, puesto que ese concepto técnico está directamente relacionado con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza emitida" 7 . (Negrillas y cursivas nuestras).*

- *En ese orden, esta Compañía de Seguros, asumirá la valoración en primera oportunidad del examen de capacidad laboral de la parte demandante, a través de nuestro proveedor GESTAR INNOVACIÓN, identificada con NIT. 9000132561, para lo cual, se exhorta al extremo activo, a remitir al correo electrónico: correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co , la documentación requerida (historia clínica legible y todos los exámenes médicos realizados cuando termine su proceso de rehabilitación) una vez sea demostrada la ocurrencia del siniestro8 , lo cual, no ha sido acreditado en los términos del artículo 1077 del Código de Cormercio.*

- *Es importante que se cuente con la disposición para suministrar toda la información adicional que excepcionalmente requiera el equipo interdisciplinario para que pueda realizar su labor y definir la situación del extremo accionante, razón por la cual, en el sublite, se debe declarar la existencia de un hecho superado10, en la medida que, esta Compañía de Seguros asumirá la valoración en primera oportunidad del examen de capacidad laboral de la parte demandante en los términos explicados en el presente escrito. Finalmente, respecto del acontecimiento derivado del accidente de tránsito de fecha 10 de noviembre de 2021, esta Compañía de Seguros, ha cumplido con sus obligaciones contractuales, tal como se acredita con la Certificación de la Subdirección de Indemnizaciones SOAT, VIDA y AP expedida por la Previsora S.A. Adicional a ello se informa al despacho, sin que se entienda como allanamiento a las pretensiones de la acción de tutela, que en el evento de ampararse los derechos fundamentales de la parte accionante, las personas responsables del cumplimiento de la*

sentencia judicial al interior de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, es la VICEPRESIDENTA DE INDEMNIZACIONES, Dra. GLORIA LUCIA SUAREZ DUQUE y SANDRA PATRICIA PEDROZA VELASCO, quien funge como Representante legal y Extrajudicial en calidad de Gerente de indemnizaciones SOAT, Vida y Accidentes Personales, lo anterior, acorde con el Certificado de existencia y representación legal que se adjunta.

Finalmente, la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicitó se niegue por improcedente el amparo constitucional y se conmine a la señora ANGEILY JULYETH CARDENAS BERNAL para que acredite y demuestre ante esa entidad la ocurrencia del siniestro en términos del artículo 1077 del Código de Comercio y demás normas concordantes y remita al correo electrónico: correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co la documentación requerida para iniciar con el trámite de la práctica del examen de pérdida de capacidad laboral, el cual sería realizado por el equipo interdisciplinario antes indicado.

Luego, en escrito posterior, la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, informó que:

“

- *Mediante auto admisorio de tutela con radicación nro. 2021-00152 tramitado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, la accionante pretende que se le realice la calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual, mediante sentencia del 19 de octubre de 2021, se le concedió la protección de sus derechos y se ordenó a la PREVISORA S.A., lo siguiente:*

  > *“ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL, o quien haga sus veces, de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, SUFRAGUE los honorarios fijados por la Junta de Calificación de invalidez competente, a fin de que proceda a evaluar inmediatamente a la señora ANGEILY JULYETH CARDENAS BERNAL. En caso de que la decisión de primera instancia sea impugnada, los honorarios de la junta Nacional de Calificación de Invalidez también deberán ser asumidos por la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.*

- *Debido a ello, se indica a este despacho que mediante comunicación 2021-CE0527517-0000-01 del 27 de octubre del 2021, que se informó a la ahora accionante al correo electrónico reclamaciones@ariasquinteroabogados.com el cumplimiento del fallo del 19 de octubre de 2021 de la tutela con radicado nro. 2021-00152 radicada en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA. (se anexa documento).*

- *Que así mismo se realizó transferencia de pago a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER con la orden de pago 1270031875 y N° de factura 1090488843 del 20 de octubre de 2021 los honorarios para la realización del correspondiente examen de pérdida de capacidad laboral. (se anexa documento).*

- *El 8 de enero de 2022 la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER emitió dictamen de determinación de Origen y/o pérdida de*

capacidad laboral y ocupacional arrojando un 5% de nivel de pérdida de capacidad laboral (Se anexa documento).

- *El 9 de febrero se realizó de igual forma la Liquidación de Reclamaciones SOAT por parte de la PREVISORA S.A., del siniestro N° 98578 y numero de radicado N802022098641 a nombre del tomador ANGEILY JULIETH CARDENAS BERNAL (Se anexa documento).*

- *Adicionalmente, se encuentra que el 15 de febrero de 2022, se realiza una transferencia como pago de indemnización por incapacidad permanente a la señora ANGEILY JULIETH CARDENAS BERNAL, bajo la orden de pago N° 210372878 la cual se realizó a nombre de JULIAN ALBERTO QUINTERO LIZARAZO por petición de la accionante. (Se anexa documento).*

- *Frente a lo anterior el 8 de febrero de 2022, el despacho JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, admite otra acción de tutela bajo el radicado 2022-00041, requiriendo a LA PREVISORA S.A., informe las razones por las cuales no ha dado respuesta a la petición de pago de los honorarios de la Junta de Calificación de invalidez a favor de la señora ANGEILY JULYETH CARDENAS BERNAL.*

- *Es importante precisar en este punto, a la demandante le correspondía informar al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, que ya había tramitado una acción de tutela en contra de PREVISORA S.A., según se indicó en el punto 2 del presente escrito, primero por lealtad procesal y segundo, para no inducir al juez en error, pues de lo contrario, se obra de mala fe y con temeridad.*

- *Al guardar silencio la accionante del proceso anterior, se indujo a error a la PREVISORA S.A., y fruto de ello se emite una respuesta, por la premura del asunto al despacho de conocimiento indicando que sería GESTAR como grupo interdisciplinario quien realizaría la valoración desconociendo que a la accionante ya se le había calificado su estado de invalidez en fecha del 8 de enero de 2022 (ver punto 5 del presente escrito); empero, dado que la demandante no informó que ya se le había calificado y que contaba ya con sentencia judicial en firme del otra proceso de tutela, se dijo por error que se realizaría valoración, cuando en verdad es improcedente, incluso temerario, dado que, PREVISORA S.A., ya cumplió con sus responsabilidades contractuales y legales en relación con el siniestro N° 98578.*

- *Conforme a lo anterior, en el supuesto de hecho, en el sublite es claro, que no existe ningún tipo de justificación para que la accionante eleve nuevo reclamo constitucional, cuando ya fue calificada y obtuvo la correspondiente indemnización; o en su defecto, decretar la ocurrencia de un hecho superado, en tanto que, el día 16 del presente mes y año, esta Compañía dio respuesta de fondo y congruente a la demandante respecto de la solicitud a la solicitud de reconocimiento de pago de la indemnización por el amparo de incapacidad permanente recibida el 20 de enero de 2022, por manera que, en este punto, se configuró el hecho superado o la carencia de objeto, pues "si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido toralmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez de amparo carecería de sentido» (CSJ STC0436-2021).".*

Finalmente, la PREVISORA S.A., ha realizado todos los trámites correspondientes en aras de la protección de los derechos fundamentales de la accionante a señora ANGEILY JULIETH CARDENAS BERNAL, a pesar de encontrase la temeridad en su actuar, por ende, solicitan se declare improcedente la acción de tutela impetrada, declaren la actuación temeraria por parte de la accionante, o en su defecto, la ocurrencia de un hecho superado por las razones y pruebas introducidas en el presente escrito, se abstenga de imponer las sanciones a que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y se ordene el archivo definitivo del expediente.

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que la señora ANGEILY JULYETH CARDENAS BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.488.843, se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO C14-VULNERABLE.

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., informó que la señora Angeily Julyeth Cárdenas Bernal, presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por ING, hoy Protección S.A., desde el día 17 de julio del 2021, como vinculación inicial al Sistema General de Pensiones y que en esa entidad no existe solicitud de calificación de la invalidez por parte de la misma.

MEDIMÁS EPS S.A.S. alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

GESTAR INNOVACION S.A.S, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e indicó que es imposible pronunciarse frente a los hechos de esta tutela, toda vez que, a pesar de ser proveedores de Previsora S.A. Compañía de Seguros, el caso de la accionante no les ha sido asignado para iniciar el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral y que esa entidad no es la competente para realizar el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que solicita la asegurada.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que la señora ANGEILY JULYETH CARDENAS BERNAL, de 26 años de edad, ha sufrido dos accidentes de tránsito, así:

- El primero, ocurrido el 14/07/2021, con diagnósticos S681 AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE OTRO DEDO ÚNICO (COMPLETA) (PARCIAL), S701 CONTUSIÓN DEL MUSLO, S626 FRACTURA DE OTRO DEDO DE LA MANO Y S611 HERIDA DE DEDO DE LA MANO CON DAÑO DE LA UÑA, por los que fue atendida en la Clínica Santa Ana por parte SOAT de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; patologías que le fueron calificadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander con Dictamen # 1090488843-28 del 8/01/2022 emitido por la JRCINS con PCL del 3.79%, fecha de estructuración 4/01/2022, origen accidente riesgo común, en virtud al pago de honorarios efectuado por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en acatamiento al fallo de tutela de fecha 19/10/2021 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA dentro de la acción constitucional radicado al # 2021-00152.

- El segundo, objeto de tutela, ocurrido el día 10/11/2021 con diagnósticos V234 MOTOCICLISTA LESIONADO POR COLISIÓN CON AUTOMÓVIL CAMIONETA O FURGONETA CONDUCTOR LESIONADO EN ACCI y

S819 HERIDA DE LA PIERNA PARTE NO ESPECIFICADA, por los que fue atendida en la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA por parte SOAT de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; evento frente al cual la la señora ANGEILY JULYETH CARDENAS BERNAL está adelantando dos trámites administrativos independientes, así:

- Por una parte, reportó dicho evento ante la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.; entidad que le calificó el origen de los diagnósticos: S818 HERIDA EN PIERNA DERECHA y S801 CONTUSIÓN EN PIERNA DERECHA. S700 CONTUSIÓN EN CADERA IZQUIERDA como **laboral** y previo a proceder a calificarle su PCL a través de su equipo médico laboral determinaron que la accionante debía ser valorada por terapia ocupacional y por especialista en cirugía plástica estética y reconstructiva, por lo que, le generaron las autorizaciones # 33527102 de fecha 09/02/2022, para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PLÁSTICA ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA, a cargo del proveedor CLÍNICA SANTA ANA SA – CÚCUTA, cita agendada para el día 25 de febrero a las 10:30 AM con el Dr. Cianci y # 33526334 de fecha 09/02/2022, para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TERAPIA OCUPACIONAL, a cargo del proveedor Unión Temporal Contacto MEDISAMANES UT – CÚCUTA, cita programada para el día 14/02/2022 a las 9:00 am con la Dra. Angélica Sánchez; trámite frente al cual no se evidencia ninguna vulneración a los derechos fundamentales de la señora ANGEILY JULYETH CARDENAS BERNAL por parte de dicha ARL, por el contrario, la accionante debe ceñirse a dicho trámite y esperar las resultas del mismo.

- Y por otra, se encuentra gestionando ante la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente, cubierto por el SOAT a las víctimas de accidentes de tránsito; trámite frente al cual solicitó por derecho de petición de fecha 15/12/2021 el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que le fuera realizada la calificación de PCL sobre los diagnósticos determinados con ocasión al accidente de transito de fecha 10/11/2021, sin que a la fecha la accionada le haya emitido una respuesta a su petición, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, y en el correo de su respuesta a este juzgado, no le enviada con copia a la misma, evidenciándose una flagrante vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.

Al respecto, es del caso precisar lo indicado en reiterada jurisprudencia por la H. Corte Constitucional, entre ellas, la Sentencia T-003-20, en el sentido que, entre las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte, en tanto las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito que se hacen responsables, entre otros riesgos, del de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral, vinculada a la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza por ellas emitidas, en virtud del contrato de SOAT, para que el interesado pueda continuar el trámite de su reclamación.

Así las cosas, habida cuenta que la empresa aseguradora, la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, no ha emitido el correspondiente dictamen a la

señora ANGEILY JULYETH CARDENAS BERNAL, en los términos anteriores, la se evidencia una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social de la actora.

Igualmente, se observa que la señora ANGEILY JULYETH CARDENAS BERNAL, en su escrito tutelar afirmó que no contaba con recursos económicos ni podía sufragar los costos del examen de pérdida de capacidad laboral en la Junta Calificadora Regional como lo pide la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; manifestación que se tendrá por cierta, de conformidad con el artículo 83 superior y se dará aplicación al principio de la buena fe y presunción de veracidad por parte de la accionante, pues la entidad accionada, nada adujo al respecto, pese habérsele notificado en debida forma el trámite de esta acción constitucional, ni desvirtuó lo manifestado por la señora ANGEILY JULYETH CARDENAS BERNAL, ni allegó prueba siquiera sumaria que demostrara la capacidad económica de la misma.

Frente a ello, es del caso recalcar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional frente a la *presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y del principio constitucional de la buena fe, en la que ha sido reiterativa al afirmar que las negaciones indefinidas efectuadas por los accionantes,* ***no desvirtuadas por las entidades demandadas, se presumen como ciertas, dado que la carga probatoria para desvirtuarlas se invierte a favor del peticionario****…"*

Aunado a lo anterior, se observa que, si bien es cierto la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS indicó en su primera respuesta al juzgado que asumiría la valoración en primera oportunidad del examen de capacidad laboral de la señora ANGEILY JULYETH CARDENAS BERNAL, a través de su proveedor GESTAR INNOVACIÓN; entidad ante la cual debe acreditar la ocurrencia del siniestro y remita al correo electrónico: correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co la documentación requerida para iniciar con el trámite de la práctica del examen de pérdida de capacidad laboral; también lo es que dicha entidad, en la segunda respuesta al juzgado solicitó se declara improcedente y/o hecho superado arguyendo que la misma ya estaba calificada, sin observar que se trataba de otro accidente de tránsito ocurrido a la actora y nada dijo de asumir la calificación en primera oportunidad de la misma a través de su proveedor GESTAR INNOVACIÓN, ni del pago de honorarios de ésta ni el pago de los honorarios de la JRCINS, en caso de que el dictamen proferido fuera refutado, ni manifestó que ya hubiese sido asignado el caso al proveedor GESTAR INNOVACIÓN ni que esta entidad le hubiese fijado fecha para realizarle calificación alguna a la actora; en cambio, GESTAR INNOVACIÓN afirmó que la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS no le había asignado el caso objeto de tutela para iniciar el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral, evidenciándose con ello, una flagrante vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital de la accionante y habrá de concederse la tutela.

Por ello, sin más consideraciones, se ordenará al representante legal de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y/o a quien haga sus veces, que en el **término de siete (7) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, realice el examen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad a la señora ANGEILY JULYETH CARDENAS BERNAL C.C. # 1090488843, con la finalidad de que ésta pueda continuar con el trámite de su reclamación de indemnización por incapacidad permanente; y, en caso de inconformidad, cubra los honorarios respectivos fijados a los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para que proceda a evaluar a la señora ANGEILY JULYETH CARDENAS BERNAL y, de ser el caso, asuma los honorarios a los miembros de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital de la señora ANGEILY JULYETH CARDENAS BERNAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y/o a quien haga sus veces, que en el **término de siete (7) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, realice el examen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad a la señora ANGEILY JULYETH CARDENAS BERNAL C.C. # 1090488843, con la finalidad de que ésta pueda continuar con el trámite de su reclamación de indemnización por incapacidad permanente; y, en caso de inconformidad, cubra los honorarios respectivos fijados a los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para que proceda a evaluar a la señora ANGEILY JULYETH CARDENAS BERNAL y, de ser el caso, asuma los honorarios a los miembros de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[2] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni

---

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** **(tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SEXTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que**, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SÉPTIMO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Digitalizada)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

*****NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA. *****

AUTO #274

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-**2022-00046**-00
Demandante	LUZ DARY VERGEL ORTIZ **NO REGISTRA CORREO**
Apoderado(a)	ROBINSON CARACAS BAYONA robinson2112@hotmail.com

Revisado el expediente se encuentra demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL presentada por LUZ DARY VERGEL ORTIZ por conducto de apoderado judicial.

Con fundamento de sus pretensiones allega con la demanda, Partida de Nacimiento #1364 con apostille #125111G12J16211, con el código de verificación EB4E4H1EH97, con fecha de emisión 25/11/2021, que consultado en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: http://consultalegalizaciones.mppre.gob.ve/ arroja "**Esta Legalización/Apostilla es válida**" como puede verse a continuación:

Por otro lado, de la lectura de la demanda y del Acta de Nacimiento venezolano #1364 se desprende que la demandante nació en el HOSPITAL POLICLÍNICO LOS TOQUES hoy HOSPITAL VICTORIANO SANTAELLA RUIZ de la República Bolivariana de Venezuela, pero no se allegó la respectiva certificación expedida por el centro hospitalario o la autoridad de salud que acredite dicho hecho y que se encuentre debidamente apostillado.

En ese orden de ideas, a la demanda se le hace la siguiente observación:

1.- No se aportó el certificado de nacimiento, del HOSPITAL POLICLÍNICO LOS TOQUES hoy HOSPITAL VICTORIANO SANTAELLA RUIZ, el cual debe también aportarse apostillado. Tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 84 y 251 del C.G.P.

En consecuencia, por el momento resulta inadmisible la demanda de NULIDAD DE REGISTRO, y se otorga a la parte demandante y su apoderado, para que, el término cinco (5) días, subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

2º. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.

3º. RECONOCER personería para actuar al abogado ROBINSON CARACAS BAYONA WILSON CASTAÑO GALVIS como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
Proyecto: 9012

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae53659ac8b9bf54523aeb7987d969150d710643ae45c3701bfbe0ffddcd6185**
Documento generado en 21/02/2022 10:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica